

celebrados, sería particularmente importante dilucidar las relaciones que existen entre el proyecto de artículos y las convenciones internacionales en vigor, cuestión que habrá que prever también en el proyecto.

Se levanta la sesión a las 11.35 horas.

2025.ª SESIÓN

Jueves 2 de julio de 1987, a las 10 horas

Presidente: Sr. Stephen C. McCaffrey

más tarde: Sr. Riyadh Mahmoud Sami AL-QAYSI

Miembros presentes: Sr. Al-Khasawneh, Sr. Al-Qaysi, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Barsegov, Sr. Bennouna, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Eiriksson, Sr. Francis, Sr. Graefrath, Sr. Koroma, Sr. Mahiou, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Roucounas, Sr. Sepúlveda Gutiérrez, Sr. Shi, Sr. Solari Tudela, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Yankov.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (segunda parte del tema) (continuación) [A/CN.4/391 y Add.1¹, A/CN.4/401², A/CN.4/L.383 y Add.1 a 3³, ST/LEG/17]

[Tema 8 del programa]

TERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El Sr. TOMUSCHAT recuerda que es uno de los miembros que en el 35.º período de sesiones de la Comisión pidieron al Relator Especial que proporcionara más información sobre la estructura general del proyecto de artículos que se proponía presentar a la Comisión. Por ello, acoge complacido el útil esquema provisional que el Relator Especial presenta en su tercer informe (A/CN.4/401, párr. 34). Hace constar además que las convenciones existentes sobre las prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados son una valiosa guía para el Relator Especial, quien también puede aprovechar los importantes materiales de información que figuran en el estudio de la Secretaría (A/CN.4/L.383 y Add.1 a 3) y en la colección de respuestas al cuestionario enviado a las organizaciones regionales (ST/LEG/17).

2. En el período de sesiones de 1983, la cuestión de determinar qué organizaciones internacionales se tomarían en cuenta había quedado pendiente. Por su parte, prefiere que al igual que en la Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975, la Comisión se ocupe en primer término de las organizaciones

de carácter universal. Un primer argumento en apoyo de esta solución es que las organizaciones regionales suelen ser de carácter efímero. La situación de las organizaciones de carácter universal es menos inestable; pese a sus dificultades financieras, ningún organismo especializado se encuentra en la situación crepuscular que afecta a muchas instituciones regionales.

3. Por otra parte, el presente tema tiene más semejanzas con la Convención de Viena de 1975, cuya aplicación se limita a las organizaciones internacionales de carácter universal, que con la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, cuyas normas se refieren a los tratados celebrados por cualquier organización internacional. Esas normas se basan en el supuesto de que ambas partes en un tratado deben estar en un plano de perfecta igualdad; en consecuencia, la condición jurídica de las organizaciones de que se trate no está en juego. En cambio la situación es muy diferente en lo que respecta al tema que se examina pues dicha condición jurídica es precisamente el objeto de los trabajos. En el presente caso, la Comisión deberá hacer frente a la sempiterna tensión, en particular, entre los intereses del Estado huésped, por una parte, y los de las organizaciones internacionales, por la otra.

4. Otra importante consideración que cabe hacer es que todo esfuerzo de la Comisión por abarcar una esfera más amplia que la del sistema de las Naciones Unidas se verá como una injerencia de éstas en los sistemas regionales. En efecto, cada región dispone de sus propios órganos jurídicos y las cuestiones jurídicas que interesan a las organizaciones regionales se refieren exclusivamente a sus relaciones con el Estado huésped. Por lo tanto, como no se trata en modo alguno de cuestiones de derecho internacional universal, hay que remitirse a la libre decisión de los Estados interesados.

5. Además, será más fácil elaborar normas que se limiten a las organizaciones de carácter universal integrantes del sistema de las Naciones Unidas pues todas ellas tienen características semejantes en varios sentidos, aunque sólo sea por el número de Estados participantes y por la presencia de Estados de posiciones políticas diferentes. En cambio, el carácter heterogéneo de las organizaciones regionales haría sumamente difícil la tarea de establecer normas de aplicación universal. Por ejemplo, una organización creada por dos Estados solamente no tendrá, respecto del ordenamiento jurídico interno de esos Estados, la misma independencia que tiene el sistema jurídico de las Naciones Unidas respecto de las normas internas de sus diversos Estados miembros. Por otra parte, cabe preguntarse si se conoce siquiera el número exacto de organizaciones internacionales regionales. Las dificultades surgidas en la preparación de la lista de organizaciones internacionales invitadas a la Conferencia de Viena de 1986 son sintomáticas a este respecto. También lo es que sólo 18 organizaciones regionales hayan contestado el cuestionario enviado el 5 de enero de 1984, que otras siete se hayan limitado a presentar documentos y que muchas otras no hayan dado respuesta (véase ST/LEG/17). De ampliarse el ámbito de aplicación del proyecto de artículos a todas las organizaciones internacionales, la Comisión estaría

¹ Reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte).

² Reproducido en *Anuario... 1986*, vol. II (primera parte).

³ Reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte)/Add.1.

penetrando en una selva donde fácilmente podría perderse.

6. Cabe recordar también que el Sr. Yankov (2024.ª sesión) ha recomendado que absteniéndose de todo ejercicio académico la Comisión se dedique sobre todo a identificar las lagunas de los instrumentos existentes. Es un hecho que las dos convenciones que tratan de las prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados han quedado sobrepasadas por los acontecimientos, por lo menos en ciertas esferas. ¿Cómo habrían podido imaginar los autores de esos textos, que datan de 1946 y 1947, la envergadura de los problemas que se plantearían 40 años más tarde? Por ese motivo precisamente se consideró necesario elaborar la Convención de Viena de 1975 a fin de reglamentar la condición jurídica de las delegaciones ante las organizaciones internacionales, y razones análogas justifican la labor actual de la Comisión. Es necesario precisar todavía más esas razones, para lo cual se puede aprovechar la excelente documentación recopilada por la Secretaría.

7. Dos ejemplos pueden ilustrar esta argumentación. El primero se refiere a la condición jurídica de los funcionarios de las organizaciones internacionales, a los que, de conformidad con las dos convenciones en vigor, no se puede denegar el derecho de viajar al Estado huésped y que, por otra parte, tampoco están sujetos a las restricciones de inmigración. El fundamento de esta norma es evidente pues, de no ser así, el Estado huésped podría paralizar la actividad de la organización cuya sede está situada en su territorio. Los funcionarios internacionales tienen asimismo el derecho de salir del país huésped. En cambio, no parecen tener el derecho de circular libremente en el territorio del país huésped. Aunque ese desplazamiento no esté relacionado con el cometido del funcionario internacional, desde el punto de vista humano parecería necesario autorizarlos a que se ausenten temporalmente de la sede. De denegarse esa autorización, probablemente se hará más difícil la contratación y se obstaculizará en última instancia el buen funcionamiento de la propia organización.

8. El segundo ejemplo se refiere al problema de las inmunidades jurisdiccionales. Las dos convenciones de que se trata especifican que las Naciones Unidas y los organismos especializados están capacitados para entablar procedimientos judiciales y que, en cuanto sujetos pasivos, tienen inmunidad de jurisdicción salvo en caso de renuncia expresa a ella. Ambos instrumentos reflejan de ese modo la doctrina, corriente en la época de su redacción, de la inmunidad absoluta aplicada a las relaciones entre Estados. Ahora bien, en la actualidad hay motivos que justifican un nuevo planteamiento de esta cuestión, sobre todo si se considera que la propia Comisión ha adoptado la hipótesis de la inmunidad restringida en el marco del tema de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados. Por lo tanto, sería difícil atenerse a la concepción tradicional de la inmunidad absoluta respecto de las organizaciones cuando aun los Estados están obligados en cierta medida a someterse a la soberanía territorial del Estado de la jurisdicción. Como es sabido, la desaparición del Consejo Internacional del Estadio puso de manifiesto una situación paradójica, a saber, que en ciertos casos los Estados se ven obligados

a defenderse de las acciones entabladas contra ellos por particulares mientras que entidades creadas por esos Estados —las organizaciones internacionales— parecen quedar amparadas por la inmunidad.

9. Ambos ejemplos dejan en claro que el proceso de revisión —y tal vez de modificación— de las normas en vigor no podría tener por finalidad un mero reforzamiento de las prerrogativas e inmunidades de que disfrutaban las organizaciones internacionales. No sería aconsejable desde el punto de vista político. En ciertos Estados, las organizaciones internacionales suscitan un fuerte resentimiento que tal vez se justifique en parte. En cambio, si la Comisión efectúa un examen minucioso del tema, artículo por artículo, habrá más posibilidades de elaborar el texto de una convención.

10. Otra importante ventaja que reviste el hecho de limitar los trabajos a las Naciones Unidas y a sus organismos especializados es que la Comisión no tendría que ponerse de acuerdo sobre la definición de las organizaciones internacionales, evitando así una controversia teórica.

11. ¿Cómo han de armonizarse el nuevo instrumento y las dos convenciones existentes? Si dicho instrumento reviste la forma de un tratado destinado a modificar ambas convenciones, la situación será relativamente fácil. Cabe subrayar que sólo «relativamente» puesto que seguirán existiendo numerosas dificultades. En particular, en lo que respecta a la condición jurídica, es imprescindible que haya una solución única y no dos soluciones, según que el Estado interesado sea parte únicamente en las convenciones anteriores o en la nueva convención. A estos efectos, es verdad que cabría remitirse a la conferencia diplomática si el proyecto llega a alcanzar esa etapa.

12. Desde la designación del actual Relator Especial en 1979, la Comisión apenas ha logrado avanzar en el estudio del tema. Ello no es imputable al Relator Especial, cuyo tema se ha visto relegado a un segundo plano para atender a cuestiones más urgentes, sobre todo en los últimos dos períodos de sesiones. Por ello, el Sr. Tomuschat insta a la Comisión a que preste mayor atención a este tema en su próximo período de sesiones, en que sólo habrá cinco temas fundamentales en su programa. El Relator Especial podría presentar en esa oportunidad un informe de fondo que, junto con la documentación reunida por la Secretaría, permitiría a la Comisión determinar las verdaderas necesidades de la comunidad internacional en esta materia. De este modo la Comisión vería facilitada su tarea de formular los proyectos de artículos destinados a actualizar las convenciones existentes.

El Sr. Al-Qaysi, segundo Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

13. El Sr. ARANGIO-RUIZ felicita al Relator Especial por sus excelentes informes y acoge con particular agrado el esquema claro y detallado que presenta en el tercer informe (A/CN.4/401, párr. 34). Las observaciones hechas por los miembros de la Comisión en la sesión anterior mueven al orador a referirse una vez más a la cuestión de la personalidad y la capacidad jurídica de las organizaciones internacionales. A su juicio, razones poderosas y abundantes hacen desaconsejable que se

elaboren disposiciones generales en la materia, y la idea de que todas las organizaciones internacionales tienen personalidad jurídica es totalmente inadmisibles. Sin embargo, cabe distinguir primero entre la personalidad en el plano internacional y la personalidad en el derecho interno.

14. En la esfera del derecho interno, es evidente que cuando dos o más Estados deciden crear una organización pueden contraer todas las obligaciones que consideren convenientes en lo que respecta a la condición jurídica de esa organización, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos. En este caso, no cabe ningún pronunciamiento de parte de terceros Estados, si bien éstos, de considerarlo conveniente, pueden sumarse a los Estados fundadores para dar personalidad jurídica a la entidad de que se trate con arreglo a su propio derecho interno, ya sea que actúen por propia iniciativa, no a petición de los Estados fundadores, ya lo hagan en virtud de una obligación dimanante de un acuerdo internacional.

15. La cuestión de la personalidad internacional es diferente y el acuerdo desempeña un papel mucho menos importante, de modo que el problema no se soluciona distinguiendo entre la personalidad internacional objetiva y la personalidad internacional no objetiva, como ha sugerido el Sr. Bennouna (2024.ª sesión). La personalidad jurídica internacional sólo puede ser de carácter objetivo. Desde luego, los Estados miembros de una organización internacional podrán siempre convenir entre ellos actuar en conjunto o separadamente como si la organización creada tuviese personalidad jurídica en derecho internacional. Pero un acuerdo de ese tipo no es suficiente para obligar a terceros Estados; estos últimos seguirán viendo a la organización como un órgano exclusivo de los Estados miembros, hasta el momento en que decidan considerarla como una entidad separada. Este problema se planteó en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa al terminarse los trabajos sobre el Acta Final de Helsinki, en 1975. En esa oportunidad, Italia ocupaba la Presidencia de las Comunidades Europeas y, tras difíciles negociaciones, Aldo Moro firmó el Acta Final en su doble calidad de Primer Ministro de Italia y de Presidente en ejercicio del Consejo de las Comunidades Europeas.

16. Por su parte, el orador siempre ha sostenido que la cuestión de la personalidad internacional objetiva de las organizaciones internacionales y sobre todo de las Naciones Unidas, no es una cuestión de acuerdo sino de derecho internacional general. Sin duda la CIJ ha sostenido con razón en su opinión consultiva sobre la *Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*⁴ que las Naciones Unidas gozaban de personalidad internacional y, por lo tanto, tenían derecho a percibir indemnización en caso de daño sufrido por uno de sus funcionarios. En cambio, cabe pensar que se equivoca en cuanto sostiene —o parece sostener— que el reconocimiento de esa personalidad jurídica dimana automáticamente del acuerdo entre los Estados fundadores. A este respecto, el Sr. Arangio-Ruiz señala a la atención de los miembros de la Comisión la exposición que hi-

ciera en el 37.º período de sesiones⁵, así como un pasaje de un curso que dió en 1972 en la Academia de Derecho Internacional de La Haya⁶. En cuanto sujeto de derecho internacional, las Naciones Unidas tienen desde luego la capacidad de celebrar acuerdos y de reclamar y percibir indemnización por los daños que se le hayan ocasionado. Sin embargo, en la presente etapa, el Sr. Arangio-Ruiz no desea pronunciarse sobre la cuestión de si las Naciones Unidas pueden incurrir en algún tipo de responsabilidad internacional, como se ha sugerido.

17. Es necesaria, pues, la prudencia para decidir si se han de incluir o no en el proyecto disposiciones generales sobre la personalidad jurídica internacional de las organizaciones internacionales. Así, por ejemplo, las observaciones que ha hecho respecto de las Naciones Unidas no pueden aplicarse sin reservas a cualquier organización internacional. Lo mismo puede decirse de lo que algunos sugieren: que se conceda personalidad jurídica con fines limitados a las conferencias diplomáticas. Si bien podría estar de acuerdo en que así se hiciese en el caso de conferencias de carácter universal o muy general, tiene en cambio graves dudas de que se pueda otorgar personalidad jurídica a una conferencia —o a cualquier organización— que no revista ese carácter. No existe, a su juicio, en el derecho internacional una norma general análoga a la que existe en el Código Civil italiano, y probablemente también en los de muchos países, que faculta a dos o más personas para crear una sociedad dotada de personalidad jurídica, sobre la base de un mero acuerdo legítimamente concertado y sin necesidad de autorización alguna.

18. La cuestión de determinar si una organización internacional es o no persona jurídica internacional debe enfocarse por lo tanto a la luz de la naturaleza de cada organización, de las actividades que desarrolla y de los miembros que la integran. Esa personalidad depende pues de determinadas condiciones y factores que no son muy distintos de los que hacen que una entidad política llegue o no a ser persona en el plano internacional.

19. Por todas estas razones, considera que la Comisión no debe pronunciarse en términos generales sobre la personalidad o la capacidad jurídica de las organizaciones internacionales. En lo que concierne a la capacidad, aun cuando le parece necesario que las organizaciones internacionales y supranacionales puedan ejercer en la debida forma sus funciones y atribuciones, considera que la CIJ en su opinión consultiva antes mencionada va demasiado lejos en cuanto estima que el instrumento constitutivo y la interpretación del mismo son la base fundamental para determinar las funciones y atribuciones de la organización de que se trata. A juicio del orador, la Corte se ha dejado influir en este caso por la figura de la persona jurídica de derecho interno, dando por sentado que lo que podía hacerse en el derecho interno se podía hacer igualmente en el derecho internacional al crear entidades jurídicas artificiales.

20. El Sr. MAHIU observa que ésta es la primera oportunidad en que se refiere al presente tema, lo que obedece en primer término a ciertos impedimentos per-

⁴ Opinión consultiva de 11 de abril de 1949 (*C.I.J. Recueil 1949*, pág. 174).

⁵ *Anuario... 1985*, vol. I, págs. 289 y ss., 1926.ª sesión, párrs. 8 y ss.

⁶ *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1972-III*, Leyden, Sijthoff, 1974, vol. 137, págs. 675 a 680.

sonales pero también, y sobre todo, a la forma en que la Comisión ha tratado el tema hasta este momento. En efecto, aunque hace diez años que el tema figura en su programa, la Comisión sigue discutiendo sobre su alcance y ámbito de aplicación. Es cierto que sus trabajos en la materia se han visto interrumpidos por diversas circunstancias: en primer lugar, en 1979 hubo un cambio de relator especial y, después, en los períodos de sesiones de 1980, 1981 y 1982, no se examinó, de modo que la Comisión sólo pudo disponer en 1983 del informe preliminar, en 1985 del segundo informe y, por último, en 1986 del tercer informe, que se examina actualmente. En consecuencia, la Comisión sólo se ha ocupado de la segunda parte del tema durante cinco años.

21. Aunque no es su propósito en este momento cuestionar los métodos de trabajo de la Comisión, le parece que se pueden extraer dos conclusiones de lo acontecido. La primera es que la Comisión sigue una práctica no declarada que consiste en aplazar transitoriamente el examen de ciertos temas que de ese modo quedan relegados a un segundo plano. La segunda es que convendría quizá establecer un cierto equilibrio en la distribución de los trabajos entre los distintos temas del programa.

22. De todos modos, el Relator Especial ha aconsejado que el debate se limite a los dos puntos principales de su tercer informe (A/CN.4/401), a saber: el ámbito del proyecto de artículos (*ibid.*, párr. 31), y el esquema propuesto para la redacción de los artículos (*ibid.*, párr. 34). En lo que respecta al ámbito de aplicación del proyecto de artículos, el Sr. Mahiou considera preferible que se limite a ciertas organizaciones. A diferencia de los Estados, las organizaciones existentes son en efecto tan diversas que no hay una idea única de organización internacional, nunca se ha precisado el concepto e incluso los tratadistas parecen haber renunciado a ello. Lo único que procede es tomar una decisión y, a su juicio, se debe dar preferencia a las organizaciones internacionales de carácter universal, cualesquiera que sean los criterios que se sigan para determinarlas.

23. Si se considera en primer término el criterio geográfico, la organización internacional de carácter universal presenta la ventaja de que se mantiene la unidad y coherencia del tema. No se trata de que las organizaciones regionales sean menos interesantes desde el punto de vista del desarrollo del derecho internacional sino de que hay dos argumentos que justifican su exclusión. En primer lugar, la Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975, es un precedente que confirma la necesidad de que los problemas se examinen en forma escalonada y en las condiciones que permitan lograr progresos lo más rápidamente posible. En segundo lugar, la diversidad de las organizaciones regionales hace que sea difícil encontrar un denominador común. La Secretaría ha elaborado a este respecto un documento muy interesante (ST/LEG/17), y es evidente que sería inútil tratar de establecer una condición jurídica única para ambos tipos de organizaciones.

24. En cuanto al criterio del objeto de las organizaciones internacionales, si bien no siempre es pertinente, tampoco puede dejar de considerarse. En efecto, ¿cabe dar el mismo tratamiento a una organización política, como las Naciones Unidas, a una organización técnica o a una organización militar? Esta diversidad de objetivos

debe reflejarse de algún modo en el régimen que la Comisión ha de establecer, lo que no es fácil.

25. En lo que respecta al criterio de la finalidad, existen organizaciones que se encargan de la cooperación, otras de la integración (sobre todo las organizaciones regionales que plantean también a este respecto un problema particular) y otras del arreglo de controversias (CIJ, tribunales internacionales, tribunales arbitrales). Las ventajas que ofrece este criterio no son claras pero es indudable que se ha de tener presente.

26. Por último, en cuanto al criterio de la naturaleza de las actividades de las organizaciones, cabe observar que algunas equivalen a un servicio público internacional (por ejemplo, la CIJ, las Naciones Unidas) mientras que otras se asemejan más a una entidad industrial o comercial si es que no tienen fines de lucro. ¿Cabe imaginar que se puedan conciliar tantas diferencias en un mismo régimen jurídico? En este sentido, el problema es el mismo que se plantea respecto de las actividades de los Estados en el marco de la inmunidad jurisdiccional. En el caso de los Estados cabe distinguir entre los «actos de soberanía», que no quedan sometidos a la jurisdicción, y otras actividades que, en cambio, están sometidas a ellas. Es cierto que si analiza la naturaleza de las actividades de las organizaciones internacionales, la Comisión puede llegar a rebasar el presente tema, pero de todos modos tendrá que tratar en algún momento el problema de la inmunidad jurisdiccional de las organizaciones internacionales.

27. Por todas estas razones, el Sr. Mahiou sugiere que la Comisión se limite por el momento a las organizaciones internacionales de carácter universal, a fin de salvaguardar la unidad de la materia en la etapa actual del examen del tema. Siempre se podrá más adelante ampliar los trabajos a otros tipos de organizaciones.

28. Pasando a referirse al esquema propuesto por el Relator Especial para la redacción de los proyectos de artículos (A/CN.4/401, párr. 34), el Sr. Mahiou destaca tres cuestiones que le parecen más importantes que las demás: «1. Definiciones y alcance», «4. Privilegios e inmunidades de la organización internacional», y «5. Privilegios e inmunidades de los funcionarios». El resto del esquema está en función de las tres partes señaladas y en cierto modo las complementa.

29. En su tercer informe el Relator Especial consigna también sus reflexiones acerca de los grandes principios que sirven de base al presente tema. Como ya otros oradores se han referido a esta cuestión, el Sr. Mahiou tratará sólo de los conceptos de personalidad jurídica y derecho interno de la organización. Aunque no esté en el ánimo de nadie volver a definir la personalidad jurídica, cabe de todos modos distinguir a este respecto entre el derecho internacional y el derecho interno de las organizaciones. Desde el punto de vista del primero, el concepto de personalidad parece suscitar menos problemas si el análisis se limita a las organizaciones internacionales de carácter universal. En efecto, el problema que plantean las organizaciones regionales es el de los terceros Estados, cuyo número suele ser superior al de los Estados miembros, y es posible que esos Estados no deseen conceder privilegios e inmunidades a entidades en las que no participan. En este caso, tras el problema de la perso-

alidad jurídica está el problema de la propia definición de las organizaciones internacionales. Sin duda algunas de ellas tienen un carácter carente de ambigüedad, por ejemplo las Naciones Unidas. Pero ¿cómo enfocar los múltiples organismos que se crean constantemente por la división o multiplicación de una entidad, la creación de organismos o filiales, o la participación en una empresa común? Ultimamente se ha visto incluso el nacimiento de una Empresa internacional de los fondos marinos. Es evidente que en última instancia habrá que llegar a un entendimiento sobre una definición práctica y concreta.

30. Se pueden hacer observaciones análogas en lo que respecta a la capacidad jurídica, que variará sin duda en razón del mayor o menor interés que tengan los Estados en la instalación en su territorio de una organización internacional. Es probable que debido a su gran interés algunos Estados establezcan un régimen todavía más favorable que el que pueda establecer la Comisión, pero otros serán más estrictos.

31. En lo que respecta al derecho interno de las organizaciones, aunque no es una cuestión fundamental, surgirá inevitablemente en el momento de definir las inmunidades. Por ejemplo, el contrato celebrado entre un funcionario y una organización internacional queda normalmente fuera de la jurisdicción del Estado huésped en cuanto se rige por el derecho interno de la organización, que prevé determinados recursos, aun cuando esa situación sea cuestionada en ciertos casos. En cambio, si el contrato se celebra entre una organización y un particular que no tiene la calidad de funcionario, prevalece la jurisdicción del Estado huésped, salvo que el acuerdo sobre la sede disponga lo contrario.

32. El propósito de estas observaciones es que sirvan de tema de reflexión al Relator Especial, a quien se ha recomendado tal vez demasiada prudencia. En todo caso, es preciso adelantar los trabajos. Sobre la base del amplio esquema que ha propuesto el Relator Especial podrá presentar a la Comisión en su período de sesiones siguiente textos concretos de proyectos de artículos.

33. El Sr. SOLARI TUDELA, tras felicitar al Relator Especial por su excelente tercer informe (A/CN.4/401), dice que, conforme a lo solicitado, sus observaciones se limitarán al ámbito de aplicación del proyecto de artículos (*ibid.*, párr. 31) y al esquema propuesto (*ibid.*, párr. 34). En lo que respecta al alcance del régimen que se propone elaborar la Comisión, se ha planteado si sus disposiciones deben abarcar tanto las organizaciones regionales como las organizaciones de carácter universal. Ahora bien, los trabajos efectuados sobre la primera parte del tema culminaron con la aprobación de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975, y cabe recordar que en el párrafo 2 del artículo 2 de ese instrumento se prevé una posible relación entre los Estados y «otras organizaciones». El hecho es que en algunos Estados ciertas organizaciones internacionales gozan de mayores inmunidades y prerrogativas que otras, por lo general en detrimento de las organizaciones regionales, debido a que las organizaciones de alcance universal tienen un mayor poder de negociación con los Estados en los que desarrollan sus actividades. En consecuencia, parece ser justo que la futura convención comprenda los dos tipos de organizaciones, universal y regional. Por lo demás, el

Artículo 53 de la Carta de las Naciones Unidas se refiere expresamente a los «organismos regionales» y no habría razón para excluirlos.

34. El esquema propuesto le parece en términos generales aceptable. Sin embargo, no ve con facilidad el lugar que ocuparía el concepto de «derecho de legación» de las organizaciones internacionales, a que se hace referencia en el segundo informe (A/CN.4/391/Add.1, párr. 71). Actualmente, es una práctica muy difundida que las organizaciones internacionales consulten al Estado huésped sobre el nombramiento de los representantes acreditados; es lógico que así sea pues puede darse el caso de que se nombre representante ante una organización internacional a una persona que el Estado huésped considera *persona non grata*. Por otra parte, el artículo 9 de la Convención de Viena de 1975 faculta al Estado que envía para designar «libremente» a los miembros de su misión, sin perjuicio de las restricciones aplicables en el caso de que el representante no sea nacional de ese Estado. Por su parte, considera que esa facultad discrecional del Estado huésped debería regularse en el proyecto de artículos.

35. El PRESIDENTE dice que se levanta la sesión para que se reúna el Comité de Redacción.

Se levanta la sesión a las 11.25 horas

2026.ª SESIÓN

Viernes 3 de julio de 1987, a las 10 horas

Presidente: Sr. Stephen C. McCAFFREY

Miembros presentes: Sr. Al-Khasawneh, Sr. Al-Qaysi, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Barsegov, Sr. Beesley, Sr. Bennouna, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Eiriksson, Sr. Francis, Sr. Graefrath, Sr. Koroma, Sr. Mahiou, Sr. Ogiso, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Roucounas, Sr. Sepúlveda Gutiérrez, Sr. Shi, Sr. Solari Tudela, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Yan-kov.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (segunda parte del tema) (continuación)
[A/CN.4/391 y Add.1¹, A/CN.4/401², A/CN.4/L.383 y Add.1 a 3³, ST/LEG/17]

[Tema 8 del programa]

TERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL
(continuación)

1. El Sr. REUTER dice que las declaraciones hechas en la Comisión permiten, a su juicio, llegar a la conclu-

¹ Reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte).

² Reproducido en *Anuario... 1986*, vol. II (primera parte).

³ Reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte)/Add.1.